Año de 1939.—Año de la Victoria Lunes 22 de Mayo.—Núm. 62

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 14 de Mayo de 1939 estableciendo el régimen de racionamiento en todo el territorio nacional para los productos alimenticios que se designen por este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La necesidad de asegurar el normal abastecimiento de la población y la de impedir que prospere cierta tendencia al acaparamiento de algunas mercancías, movida por el agio y fomentada por las falsas noticias, aconsejan la adopción, con carácter temporal, de un sistema de racionamiento para determinados productos alimenticios.

En consecuencia, vengo en disponer:

Artículo primero. Se establece el régimen de racionamiento en todo el territorio nacional para los productos alimenticios que se designen por este Ministerio, a propuesta de la Comisión General de Abastecimientos y Transportes.

Las provincias en que ya esté implantado, lo conservarán, acomodándolo a lo que se dispone en la presente Orden.

Artículo segundo. A propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se fijará por este Ministerio para cada artículo afecto al racionamiento la ración tipo individual asignable, por día, al hombre adulto, a la mujer o al niño.

Artículo tercero. Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes directamente en las capitales de provincia y por medio de los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos respectivos, como Delegados locales, en las demás localidades, se procederá a la inmediata confección del censo de habitantes por Municipios y por distritos o zonas dentro de los mismos.

Con este objeto, las Delegaciones Provinciales requerirán la colaboración y auxilios que precisen, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto del Decreto de 19 de Enero de 1939, reorganizando el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

Artículo cuarto. El censo a que se refiere el artículo anterior se formará mediante declaraciones juradas que, en hoja impresa con arreglo al modelo que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, suscribirá el cabeza de familia de cada vivienda.

Las Delegaciones provinciales o los Alcaldes, en su caso, podrán comprobar la exactitud de las declaraciones.

Artículo quinto. Las cartillas de racionamiento se entregarán a los cabezas de familia respectivos, con cargo a los mismos y previa petición por el interesado, cuando lo dispongan los Delegados de Abastecimientos por orden de la Comisaría General.

Artículo sexto. Por cada familia habrá dos cartillas de racionamiento: una para carnes y otra para los demás comestibles.

Artículo séptimo. En todas las cartillas de racionamiento, que deberán ajustarse al modelo que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se consignará:

a) Nombre y apellidos del cabeza de familia.

b) Domicilio.

c) Número de personas que habitan la vivienda, sexo y edad de cada una.

d) Comercio que ha de hacer el suministro, que deberá ser aquel en que habitualmente viene surtiéndose la familia.

En las cartillas de carnes constará, además, la ración total asignable diariamente a la familia, que será la suma de las individuales correspondientes a los miembros de la misma.

En las cartillas de comestibles varios figurará, para cada uno de los artículos a que afecta el racionamiento, el mismo dato a que se refiere el párrafo anterior.

Todas las cartillas tendrán, además de aquella en que conste lo indicado en los párrafos anteriores, una o varias hojas con casillas numeradas.

Artículo octavo. Por las Delegaciones de Abastecimientos se fijarán y harán públicos, con la debida anticipación, los días en que se efectuará el suministro de uno o varios de los artículos racionados, el número de raciones a suministrar para cada uno y el número de la casilla de la cartilla de racionamiento a que corresponda el suministro.

Artículo noveno. Las casillas de las cartillas de racionamiento contra entrega, de las cuales se harán los diversos suministros deberán ser conservadas por los comerciantes a los efectos de justificar que han suministrado sus existencias en la forma ordenada.

Artículo décimo. Cada familia deberá abastecerse en cuanto sea posible, en aquellos comercios en que habitualmente viene haciéndolo, a fin de mantener las costumbres establecidas y no causar perjuicio a los comerciantes.

Artículo undécimo. Señalándose por las Delegaciones de Abastecimientos los días y si lo considerasen necesario, las horas en que deben realizarse los suministros, queda terminantemente prohibida la formación de colas con tal objeto, ya que serán en absoluto innecesarias.

Artículo duodécimo. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dictarán las instrucciones pertinentes al desarrollo de esta Orden.

Artículo transitorio. En tanto no esté organizada la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de cualquier provincia, corresponderán a la respectiva Junta Provincial de Abastos las funciones que por esta orden se encomiendan a aquélla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Bilbao, 14 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—J. A. Suanzes.

Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

(Del B. O. del E., 17 Mayo, n.º 137).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 8 de Mayo de 1939 sobre renovación extraordinaria de la Justicia Municipal.

Conviniendo ya proceder a una reforma de todos los cargos de la Justicia Municipal, deben darse normas para este fin, acomodando a las circunstancias presentes los preceptos de la Ley de cinco de Agosto de mil novecientos siete, cuya vigencia se afirma.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Ajustándose a lo establecido en la Ley de cinco de Agosto de mil novecientos siete, sobre organización de la Justicia Municipal y con las modificaciones que en esta Ley se indican, se procederá a la designación de nuevos Jueces, Fiscales y sus respectivos suplentes en todos los Municipios de España.

Artículo segundo. Todos los Jueces y Fiscales Municipales, así como sus respectivos suplentes, cesarán en los cargos que actualmente desempeñan al tomar posesión de los mismos los que hayan sido designados para reemplazarlos, en virtud de la renovación que por esta Ley se ordena.

Artículo tercero. La tramitación de los expedientes de renovación se acomodará a las siguientes reglas:

Primera. Dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial de la provincia respectiva, serán presentadas en las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia las solicitudes de los que aspiren a desempeñar cualquier cargo de la Justicia Municipal, con los comprobantes obligados de sus méritos y condiciones.

En las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado de Primera Instancia, se presentarán las solicitudes en la Secretaría del Juzgado Decano.

Segunda. Transcurrido que sea el expresado plazo, procederán los Jueces de Primera Instancia a publicar en el tablón de edictos del Juzgado la relación de los aspirantes a cada cargo de Justicia Municipal, para que dentro de otro plazo de cinco días, a contar desde la publicación, puedan formularse reclamaciones contra la aptitud y capacidad de los comprendidos en aquélla. Estas reclamaciones y sus justificantes serán elevados a las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales respectivas, con las propuestas de designación.

Tercera. Previos los asesoramientos debidos respecto a moralidad, aptitud y adhesión al Movimiento Nacional, y dentro de los veinte días siguientes al de ser publicado el anuncio de renovación, los Jueces de Primera instancia formularán ante la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial las ternas correspondientes a las plazas que hayan de cubrirse.

Si el Juzgado de Primera Instancia se hallare vacante o su titular estuviere ausente de él, por causa legítima, redactará los informes oportunos y formulará las ternas correspondientes el Juez de Primera Instancia de un partido limítrofe que designe el Presidente de la Audiencia territorial respectiva.

Cuarta. Si no hubiere solicitante o fueran en número inferior a tres, deberá darse cumplimiento a lo establecido en las normas cinco y seis del artículo quinto de la Ley de Justicia Militar.

Quinta. Las Salas de Gobierno, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, procederán a los nombramientos durante un plazo de diez días, a contar del recibo de las ternas en la Audiencia, publicándolos seguidamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sexta. Los Jueces y Fiscales nombrados, así como sus respectivos suplentes, tomarán posesión de sus cargos dentro de los tres días siguientes a aquel en que les sea comunicado su nombramiento por el Juez de Primera Instancia.

Séptima. Contra los acuerdos de nombramientos efectuados por las Salas de Gobierno no cabrá otro recurso que el de apelación ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Octava. La mitad de los Jueces Municipales y sus suplentes que se nombren en virtud de esta renovación serán designados hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y la segunda mitad, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, haciéndose constar así en los nombramientos y títulos.

La determinación de la mitad se hará por orden alfabético de los nombres de los Municipios de cada partido judicial, siendo la primera mitad a partir de la A la que se nombre hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. Cuando la la lista alfabética sea impar, se entenderá por primera mitad, la mitad mÉs uno de la lista.

En las poblaciones con varios Juzgados Municipales designados por número, se harán los nombramientos de los Juzgados que ostenten números impares hasta 31 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y los de los números pares, hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

De inversa manera se procederá en lo que respecta a los Fiscales Municipales y sus suplentes.

Artículo cuarto. Se dará observancia a lo establecido sobre preferencia en el artículo tercero de la Ley de Justicia Municipal de mil novecientos siete; pero dentro de cada uno de los motivos que establece dicho precepto, o sea, en igualdad de circunstancias técnicas y morales, se tendrá en cuenta, en primer lugar, la condición de ser mutilado de guerra con aptitud física para el desempeño del cargo y, en segundo lugar, la de haber sido combatiente.

Artículo quinto. Las vacantes que en lo sucesivo se vayan produciendo, se cubrirán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Justicia Municipal de cinco de Agosto de mil novecientos siete, cuya vigencia expresamente se confirma con las modificaciones introducidas en ella por los Decretos dz doce de Febrero de mil novecientos veintiuno, treinta de Octubre de mil novecientos veintitrés, veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y por esta Ley.

Artículo sexto. El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución de esta Ley y autorizado para dictar las disposiciones conducentes a su más exacto cumplimiento.

Artículo séptimo. Qnedan derogadas la Ley de dos de Julio de mil novecientos treinta y seis y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 13 Mayo, n.º 133).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de Mayo de 1939 autorizando la circulación de un sello de las características que se indican para el franqueo de la correspondencia urgente.

Ilmo. Sr.: Realizada la estampación de timbres de Correos para el franqueo de la correspondencia urgente, que tienen un valor facial de 0,25 pesetas, siendo sus características dibujo en color rojo, que representa un caballo alado y las inscripciones «Correspondencia urgente» «España», este Ministerio ha acordado autorizar la circulación de los expresados efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 3 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

ORDEN de 27 de Abril de 1939 instituyendo una «Comisión Organizadora de la Obra Nacional de la Artesanía».

Promete el Fuero del Trabajo, en su capítulo IV, que la Artesanía, «proyección completa de la persona humana en su trabajo», será en el Nuevo Estado fomentada y eficazmente protegida.

Empezando a cumplir esta promesa, la Organización Sindical, secundada por Falange Española Tradicionalista y de las JONS., y singularmente por su Sección Femenina, ha emprendido el estudio de los problemas que se ofrecen al artesanado español y ha iniciado una serie de exposiciones de las labores artesanas, con el fin de atraer la atención pública hacia esta forma de producción y de trabajo.

Llega la hora de dar un paso más, preparando la creación de una gran «Obra Nacional de la Artesanía», que tome sobre sí la patriótica empresa de restaurar en su antiguo esplendor el trabajo artesano, prestándole el apoyo y el calor necesarios, singularmente en orden a la instrucción de los aprendices, a la orientación de su arte, a la dotación de sus elementos de trabajo y a la difusión de sus labores.

En razón de todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se constituye, bajo la dirección del Ministro, una «Comisión organizadora de la Obra Nacional de la Artesanía», que tendrá por objeto preparar la constitución definitiva de esta Obra Sindical y, en tanto ésta se crea y con carácter interino, impulsar y orientar las actividades artesanales.

Artículo segundo. La Comisión estará formada, como máximo, por diez personas que designará el Ministro, procedentes de la Organización Sindical, de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las JONS. y entre las que tengan una especial competencia en la materia.

Artículo tercero. El Servicio Nacional de Sindicatos de este Ministerio prestará a la Comisión los elementos y servicios de todo orden que pudiere necesitar y ésta queda autorizada para requerir de los Centros y Dependencias Oficiales las informaciones y datos que necesite para su labor.

Santander, 27 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Pedro González Bueno.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos de este Ministerio.

(Del B. O. del E., 4 Mayo, n.º 124).

1282

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Por el Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta provincia, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. General Jefe de la 7.ª Región Militar, en telegrama postal de fecha doce del actual, me dice:

Como continuación a mi telegrama postal de 30 del pasado sobre establecimiento en el antiguo Hospital número 7 del Generalísimo Franco, para Oficiales de Cáceres, un Sanatorio para Jefes, Oficiales y Suboficiales tuberculosos, excluidas sus familias, dotado con 58 camas ampliables hasta 70 y dependiendo su inauguración solamente de que haya solicitantes, lo comunico a efectos de su publicación en la orden, BOLETIN OFICIAL de la provincia y prensa local, a los indicados efectos.»

Lo que en cumplimiento de lo interesado, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y fines procedentes.

Segovia, 20 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

1283

Negociado 1.º—Ayuntamientos

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Interior, resolviendo expediente de pensión promovido por D.ª Pascuala Rueda, viuda del Inspector municipal Veterinario D. José Martín Oviedo, que había ejercido el cargo en los Ayuntamientos de Blasco-Sancho y Adanero (Avila) y en el de Segovia durante más de veinte años y disfrutando el sueldo de 5.000 pesetas durante más de dos, ha acordado de conformidad con el reglamento de Funcionarios Municipales de 23 de Agosto de 1924, señalarle a la expresada viuda la pensión anual de 1.250 pesetas, cuya dozava parte es la 104,17 pesetas, para cuyo abono por los Ayuntamientos de que se ha hecho mención señala el siguiente prorrateo:

Blasco-Sancho, abonará mensualmente 0,19 pesetas.

Adanero, abonará mensualmente 0,70 íd.

Segovia, abonará mensualmente 103,28 íd.

Recaudando esta última Corporación de las anteriores la parte que se señala y abonando íntegramente a la repetida viuda la pensión mensual concedida.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones indicadas, el de la interesada y efectos oportunos.

Segovia, 20 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

Junta de Clasificación y Revisión de Segovia

CIRCULAR

Debiendo efectuarse la revisión semestral ordenada por la Superioridad ante esta Junta, establecida en la plaza de San Esteban, núm. 5, de los individuos clasificados como excluídos temporales, pertenecientes a los reemplazos movilizados, o sean de 1931 a 1941, ambos inclusive, los señores Alcaldes procederán a notificar a todos los individuos que estén en dicha situación, residentes como vecinos o transeúntes, en las respectivas localidades, con objeto de que se presenten ante esta Junta los días que a continuación se expresan, a las diez y media de la mañana, acompañados de comisionados, los cuales serán portadores de su nombramiento, efectuado con arreglo al artículo 221 del reglamento de reclutamiento:

Día 1 de Junio de 1939.—Excluídos temporales del partido judicial de Segovia de los pueblos comprendidos en las letras A a L, ambas inclusive.

Día 3 de Junio de 1939.—Excluídos temporales del partido de Segovia, de los pueblos comprendidos en las letras M a Z, ambas inclusive.

Día 6 de Junio de 1939.—Excluídos temporales de Cuéllar y de los pueblos de dicho partido comprendidos en las letras A a L, ambas inclusive.

Día 10 de Junio de 1939.—Excluídos temporales del partido de Cuéllar de los pueblos comprendidos en las letras M a Z, ambas inclusive.

Día 13 de Junio de 1939.—Excluídos temporales del partido de Sepúlveda de los pueblos comprendidos en las letras A a L, ambas inclusive.

Día 15 de Junio de 1939.—Excluídos temporales de Sepúlveda y de los pueblos de dicho partido comprendidos en las letras M a Z, ambas inclusive.

Día 17 de Junio de 1939.—Excluídos temporales del partido de Santa María de Nieva de los pueblos comprendidos en las letras A a L, ambas inclusive.

Día 20 de Junio de 1939.—Excluídos temporales de Santa María de Nieva y de los pueblos de dicho partido comprendidos en las letras M a Z, ambas inclusive.

Día 22 de Junio de 1939.—Excluídos temporales del partido de Riaza de los pueblos comprendidos en las letras A a L, ambas inclusive.

Día 24 de Junio de 1939.—Excluídos temporales de Riaza y de los pueblos de dicho partido comprendidos en las letras M a Z, ambas inclusive.

Día 27 de Junio de 1939.—Excluídos temporales de la capital.

En caso de no residir en las respectivas localidades individuos que deban presentarse, los señores Alcaldes darán cuenta a esta Junta con urgencia.

Los señores Comisionados entregarán el día de su presentación, duplicada relación nominal, por orden alfabético, de los individuos que han de efectuar su presentación ante esta Junta, consignando cuantos datos tengan respecto de los que no estén presentes.

De los que estén en la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N-S. se acompañará el correspondiente certificado, expedido por la Jefatura Militar provincial de dicha Milicia.

Segovia, 22 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Teniente Coronel Presidente, Víctor Terradillos Prieto.

IMPRENTA PROVINCIAL

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de Abril de 1939 aprobando el texto refundido del Decreto reorganizando el subsidio al Combatiente.

El Decreto número ciento setenta y cuatro, de 9 de Enero de mil novecientos treinta y siete, para auxilio a familias de combatientes inspirado en un criterio ds estricta justicia social, ha venido llenando la necesidad de compensar en parte el sacrificio de los que luchan en los frentes proporcionándoles la seguridad de que su ausencia del hogar no repercute sensisiblemente en la economía familiar.

Por el artículo adicional de esta disposición se autorizaba al Ministro de la Gobernación para la publicación de un texto refundido del Decreto orgánico del subsidio Pro Combatiente.

La terminación de la guerra no quita oportunidad al uso de dicha facultad, de la misma manera que no resta vigencia a los preceptos orgánicos del Ejército, siempre preparado a cualquier aventualidad bélica. Por otra parte, el período transitorio de vuelta a la normalidad exigirá, por algún tiempo, la aplicación de las normas reguladoras del Subsidio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el texto refundido del Decreto orgánico del Subsidio al Combatiente, que adjunto se publica.

Burgos, 15 de Abril de 1939.—Año de la Victotia.—Serrano Suñer.

Texto refundido del Decreto de 25 de Abril de 1938 para la implantación del «Subsidio al Combatiente».

Artículo primero. La concesión del Subsidio a las familias de los combatientes, establecido por Decreto número ciento setenta y cuatro, de fecha nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete, se regulará con arreglo a lo dispuesto en este Decreto y reglamento para su aplicación.

Artículo segundo. Para tener derecho a los beneficios del Subsidio, será preciso:

a) Que el causante del derecho al Subsidio sea cabeza de familia o sostén único y principal de ella con su trabajo personal.

b) Estar movilizado en el Ejército o Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para primera línea, siempre que la movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales.

c) Que los beneficiarios, por consecuencia de la movilización del cusante, carezcan de ingresos o los tengan insuficientes para las necesidades de la vida. Se entenderán incluídas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes, beneficios y rentas de todo orden, incluso de trabajo, así como también los que tengan unos u otros en cuantía insuficiente para reunir el ingreso diario que, según el número de parientes a mantener le correspondería conforme al artículo tercero del presente Decreto.

También tendrán derecho al Subsidio los cónyuges y parientes de los combatientes que hayan sido declarados inútiles por el Tribunal militar como consecuencia de enfermedades contraídas en el frente. Será preciso al efecto, que en el expediente de concesión de los beneficios del Subsidio figure certificación de aquel Tribunal en que conste dicho extremo.

Artículo tercero. La cuantía del Subsidio se ajustará a la siguiente escala:

Poblaciones menores de diez mil habitantes:

a) Dos pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

b) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas, sea cual fuere el número de beneficiarios.

Poblaciones mayores de diez mil habitantes:

c) Tres pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

d) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiarios.

Sin embargo, de lo dispuesto en los apartados b) y d), cuando los hijos o parientes del combatiente sean menores de dos años, se reducirá el complemento a cincuenta céntimos por cada uno de los que se hallen incluídos en dicha edad.

Artículo cuarto. Del Subsidio que corresponda percibir a las familias de los combatientes, se deducirá:

Primero. Los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones de trabajo, ya sean fijas o eventuales, que perciba el cónyuge y los parientes del combatiente que tengan la condición de beneficiarios conforme al apartado c) del artículo segundo.

Segundo. Las rentas y explotaciones agrícolas y ganaderas, tanto de la propiedad del combatiente como de su cónyuge y parientes a quienes el movilizado prestara alimento.

Tercero. Las rentas por fincas urbanas.

Cuarto. Las utilidades por industria o comercio, para cuyo cómputo se multiplicará por quince la cuota del Tesoro con que figure matriculado, siendo el producto de la multiplicoción el total de las ulilidades anuales.

Quinto. Cuando el combatiente, por pertenecer a cuerpos especiales, perciba haberes superiores a los del soldado de reemplazo, se computarán como utilidades, y será deducible la diferencia entre la cantidad que perciba en mano y el haber diario que corresponda al soldado de reemplazo, sin perjuicio de las demás deducciones que por otras causas se le descuente.

Artículo quinto. No causarán subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en el caso de que ya cobraran sus familiares el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra, desde el momento que perciban los emolumentos que les corresponda por dichos motivos.

c) Los movilizados que continúen percibiendo por razón de sus cargos o empleos civiles sueldos, haberes o gratificaciones de importe superior o igual al subsidio en el caso de que ya cobraran sus familiares.

d) Las clases del Ejercito y Milicias, a partir de la graduación de Sargento, inclusive, siempre que disfruten haberes no inferiores a tres mil quinientas pesetas.

e) Los que estén sujetos a expediente por delitos comprendidos en la Jurisdición de Guerra.

f) Los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio que al tiempo de su movilización ejercieran sus cargos en propiedad, ya que estas entidades habrán de abonarles los sueldos íntegros que se hallaban disfrutando.

g) Los empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización llevaran al servicio de las Diputaciones y Ayuntamientos más de un año, con carácter interino, puesto que estas entidades estarán obligadas a abonar el subsidio a sus familiares, con arreglo a la escala establecida en el artículo tercero del presente Decreto.

h) No tendrán derecho a los beneficios del subsidio las familias de los movilizados qne, teniendo un solo combatiente, cuente entre sus componentes uno o más varones comprendidos entre los 18 y 60 años, siempre que no estén impedidos para el trabajo ni tengan que prestar alimento a más de tres personas menores de catorce.

Artículo sexto. Los subsidios causados por los combatientes que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados u obreros fijos en entidades o empresas particulares que satisfagan de cuota al Tesoro por su contribución industrial o por otra equivalente en caso de exención, cantidad superior a doscientas cincuenta pesetas, correrán a cargo de aquéllas.

El Estado, por medio de los organismos del Servicio, satisfará los subsidios a que se refiere el párrafo anterior, que le serán reintegrados mensualmente por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que a su vez los recaudará de las entidades y empresas afectadas a través de las Cámaras, mediante repartimiento proporcional a las respectivas cuotas. Dicho repartimiento tendrá carácter nacional, y los morosos en el pago de sus cuotas quedarán incursos en los recargos y procedimientos de apremio que establece el estatuto de Recaudación para las contribuciones e impuestos del Estado. El importe de estos recargos se ingresará íntegro en los fondos del Subsidio.

Las empresas que satisfagan los haberes ordinarios a sus empleados y trabajadores fijos movilizados, deducirán de las cuotas que se les señale en el repartimiento el importe de los subsidios correspondientes a aquéllos, aun cuando no tengan derecho a la percepción de sus beneficios, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo séptimo. Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del Subsidio se establecen los siguientes recargos:

a) Veinte por ciento sobre el precio en la venta de tabacos de todas clases.

b) Veinte por ciento sobre el precio de las ventas y consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, y diez por ciento en las confiterías y tiendas de comestibles, por lo que se refiere a artículos que no sean de primera necesidad. El Ministerio de la Gobernación determinará los articulos exentos de los recargos por considerarse de primera necesidad.

c) Veinte por ciento sobre el precio de las consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

d) Veinte por ciento en la venta de perfumes.

e) Veinte por ciento en la venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.

f) Veinte por ciento sobre la entrada a los espectáculos públicos, incluso los de carácter benéfico-social.

g) Veinte por ciento en los servicios de lujo, en las peluquerías de señora y caballero, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza y afeitado.

h) Veinte por ciento sobre los juegos de todas clases en los establecimientos públicos o de recreo.

i) Diez por ciento en los servicios de coches-camas, ya sean de la propiedad de las Compañías ferroviarias o internacionales de wagons-lits.

j) Veinte por ciento sobre el precio de venta de los aparatos de radio-receptores y sus accesorios, así como también sobre los aparatos, accesorios y material fotográfico.

k) Diez por ciento sobre el precio de venta de coches de turismo y sus accesorios.

l) Diez por ciento sobre los servicios urbanos de taxis.

ll) Diez por ciento sobre el precio de venta de los artículos de juguetería cuando éstos excedan de veinticinco pesetas.

En los casos del apartado b), extremo primero, c) y f), los dueños de establecimientos y empresas harán efectivo un recargo del veinticinco por ciento sobre el que satisfagan los clientes, compradores y espectadores. Este recargo se abonará, por lo que se refiere a los apartados d) y c), al tiempo de adquirir los tickes; en cuanto al f), en el momento de practicar la liquidación por funciones, y no podrá producir sobreprecio ni disminución de cantidad o calidad en el artículo, servicio, o consumición.

Artículo octavo. Se destinarán, asimismo, a nutrir el fondo del Subsidio los rendimientos que siguen:

a) Recargo del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio.

b) Producto íntegro del día semanal «Sin postre».

c) Cincuenta por ciento de la recaudación íntegra del día semanal del «Plato único».

d) Importe de las horas extraordinarias del personal militarizado de ferrocarriles.

e) Tasa eepecial por licencias de caza.

f) Tasa especial por la expedición de salvoconductos.

g) Donativos varios.

h) Multas.

Artículo noveno. Los recargos establecidos en el artículo séptimo de este Decreto y apartado a) del articulo octavo, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de pesetas; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del Subsidio.

La exacción de los recargos en las consumiciones se verificará entregando los tickes en el acto del servicio.

Artículo décimo. La aplicación de las normas que establece el presente Decreto y disposiciones que se dicten correrá a cargo de las Comisiones provinciales y locales con la denominación respectiva de «Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente» y «Comisión Local de Subsidio al Combatiente».

Artículo undécimo. Las Comisiones Provinciales de Subsidio al Combatiente constituídas en cada capital de provincia estarán integradas por las personas siguientes: Un militante de Falange Española Tradicionalista y de las JONS., designado por el Ministerio de la Gobernación, que ejercerá las funciones de Jefe; un funcionario designado por el Gobernador civil de la provincia, que asumirá las de Secretario; un funciona-

rio de los Cuerpos de Contabilidad del Estado, designado por el Sr. Delegado de Hacienda, que llevará a su cargo la contabilidad del servicio; actuarán como vocales un Jefe u Oficial del Ejército, designado por el Gobernador Militar de la Plaza, y el Jefe de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS. en la provincia. Este último podrá delegar sus funciones.

Artículo duodécimo. Las Comisiones Locales de Subsidio al Combatiente constituídas en las capitalidades de cada Municipio estarán integradas por: Un vecino designado por el Gobernador civil de la provincia, que ejercerá las funciones de Jefe; como Secretario, el Maestro Nacional mas joven que se halle en funciones dentro del Municipio, y en concepto de vocales, dos padres de combatientes: uno sirviendo en el Ejército y otro en la Milicia. Estos vocales serán designados por el Gobernador civil, oído el Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Cuando el Municipio sea capital de provincia o su censo rebase la cifra de cinco mil habitantes, el número de vocales en las Comisiones locales se ampliará a dos más, nombrados en la misma forma y proporción.

Artículo décimotercero. Los Ayuntamientos proveerán de local, menaje y material de oficina a las Comisiones Provinciales y Locales, con cargo a los presupuestos municipales, habilitando al efecto el crédito correspondiente.

Artículo décimocuarto. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos referentes al Subsidio al Combatiente incumbe al Ministerio de la Gobernación, a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a la Inspección General del Subsidio, a los Gobernadores civiles, a los Alcaldes, a las Comisiones provinciales y locales y a los Inspectores del servicio, que tendrán el carácter de agentes de la Autoridad. Dichas funciones se ejercerán sobre la aplicación de todas las normas referentes a esta materia, como liquidación y pago de recargos, formación de padrones, acuerdo de altas y bajas, etc.

Para atender a los gastos de inspección se fijará un porcentaje sobre el importe de las multas.

Los miembros de las Comisiones locales serán responsables personalmente de las infracciones que con carácter de generalidad se produzcan en la exacción de los recargos.

Sin perjuicio de la responsabilidad que se exija a los infractores directos serán sancionados los miembros de las Comisiones, las autoridades y sus agentes que intencionadamente o por negligencia contribuyan a la comisión de fraudes, ocultaciones u omisiones punibles.

Artículo décimoquinto. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente Decreto, y de acuerdo con el de Hacienda, se dictarán las normas precisas para la vigilancia e intervención de la aplicación de los recursos destinados al Subsidio.

Artículo décimosexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hubieren dictado con anterioridad que se opongan al cumplimiento de este Decreto, el cual entrará en vigor en primero de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Burgos, 15 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, Serrano Suñer.

ORDEN de 15 de Abril de 1929 aprobando el texto refundido del reglamento para la aplicación del Subsidio a las Familias de los Combatientes.

El reglamento del Subsidio al Combatiente fué aprobado por Orden del Ministerio del Interior de 30 de Abril de 1938. Sus preceptos han sufrido sucesivas modificaciones:(Ordenes de 18 de Junio de 1938, 3 de Agosto de 1938, 11 de Agosto de 1938, 26 de Octubre de 1938 y 31 de Enero de 1939), principalmente a consecuencia de las alteraciones experimentadas por las normas orgánicas del Servicio. Publicado con fecha de hoy el texto refundido del Decreto, en virtud de la autorización concedida por el artículo adicional del de 20 de Enero último, se hace preciso llevar también a un texto único las disposiciones reglamentarias vigentes. Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se aprueba el texto refundido del reglamento para la aplicación del Decreto orgánico del Subsidio al combatiente, que adjunto se publica.

Burgos, 15 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

Texto refundido del reglamento para la aplicación del Servicio del Subsidio a las familias de los Combatientes

CAPITULO I

Ficheros y padrones

Artículo primero. Las peticiones de Subsidio se presentarán ante las Comisiones Locales por medio de escrito dirigido al Jefe de las mismas, o bien ante las Cámaras de Comercio e Industria, si se trata de Subsidios causados por combatientes a los que hace referencia el artículo sexto del texto refundido del Decreto, acompañándose en ambos casos los siguientes documentos:

Primero. Certificación de existencia del combatiente, expedida por el Jefe de la Unidad a que pertenezca. Si el combatiente, por pertenecer a Cuerpos especiales, percibe haberes superiores a los del soldado de reemplazo, se hará constar además, la cantidad que de su haber percibe en mano, a los efectos de la deducción prevenida en el párrafo quinto del artículo cuarto del Decreto.

Segundo. Certificación del Registro Civil justificativa del parentesco existente entre el Combatiente y los beneficiarios del Subsidio.

Tercero. Informe de la Alcaldía, en el que conste si el combatiente es cabeza de familia o sostén único o principal de ella, expresando los nombres, apellidos y edad de las personas que viven a sus expensas. Estas Autoridades deberán informarse con toda exactitud antes de expedir dichos informes, teniendo en cuenta la responsabilidad en que incurren con arreglo al último párrafo del artículo décimo cnarto del Decreto.

Cuarto. Certificación del líquido imponible que figure catastrado o amillarado a nombre del combatiente y su cónyuge y parientes por el concepto de rústica, pecuaria y urbana, así como también de la cuota que por industrial figure en la matricula, expedida por la Alcaldía o por la Delegación de Hacienda. Asimismo, expresará el líquido imponible de las fincas que dichas personas disfruten, aunque figuren amillaradas a nombre de otras. También expresará si le consta o no que en el mismo o en otros términos municipales disfruten otros bienes inmuebles o tengan explotaciones agrícolas.

Quinto. Declaración jurada suscrita por el beneficiario, de los sueldos, pensiones o gratificaciones que disfrute el combatiente y sus familiares.

Sexto. Cuando se trate de combatientes que hayan sido declarados inútiles por Tribunal Militar, como consecuencia de enfermedades contraidas en el frente, además de todos los documentos enumerados en los apartados anteriores, deberán acompañar la certificación a que se hace referencia en el último párrafo del artículo segundo del Decreto.

Artículo segundo. La expedición de toda clase de documentos relativos al Subsidio, estará exenta de honorarios.

Los documentos gozarán de la exención del Timbre en las siguientes condiciones acordadas por el Ministerio de Hacienda.

Primero. Las certificaciones de existencia del combatiente, expedidas por el Jefe de la unidad de que forme parte, a que se refiere el número primero del artículo primero del presente reglamento, estarán exentas del Impuesto del Timbre aun cuando no concurran las circunstancias exigidas al efecto en el Decreto de 21 de Junio de 1937.

Segundo. Las certificaciones del Registro Civil y del Catastro, amillaramiento y matrícula de la contribución industrial a que, respectivamente se refieren los apartados segundo y cuarto del artículo primero del vigente reglamento, estarán, asimismo, exentas del Impuesto del Timbre, siempre que en dichas certificaciones se haga constar, de modo expreso, por el funcionario que las expida, que únicamente surtirán efecto para justificar el derecho al percibo del Subsidio a las familias de los combatientes.

Las certificaciones que no se expidan en la forma que queda establecida, deberán reintegrarse con el timbre que corresponda, así como también aquellas en que se cumpla el mencionado requisito si se presentan a otros efectos distintos del anteriormente señalado en Centros y Oficinas que no sean los encargados de la aplicación de las disposiciones sobre Subsidio al Combatiente; siendo, en ambos casos, de estricta observancia, el artículo 219 de la ley del Timbre vigente, conforme al cual no será admitido por las Autoridades, Tribunales, Oficinas Públicas, Sociedades y particulares documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda.

Tercero. Gozarán también de la exención del citado impuesto, las certificaciones que expidan las Comisiones Provinciales y Locales del Subsidio.

Artículo tercero. A los efectos de determinar los ingresos del solicitante al Subsidio y los de su cónyuge y parientes, las Comisiones Locales y Cámaras de Comercio pueden reclamar de los Secretarios de Ayuntamiento los datos precisos y los asesoramientos necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido. Estos funcionarios, facilitarán aquéllos con toda rapidez.

Artículo cuarto. Una vez en poder de las Comisiones Locales las solicitudes del Subsidio y documentos a que se refiere el artículo primero, se redactará la ficha, modelo número 1, en el plazo de tres días.

Se dará copia de ella al beneficiario, quien podrá formular ante dichos organismos, en los cinco días siguientes, las reclamaciones que estime justas sobre las utilidades que le hayan sido deducidas del Subsidio.

Artículo quinto. La Comisión Local resolverá las reclamaciones en el plazo de otros cinco días, notificando su resolución al interesado e instruyéndole del derecho que le asiste de recurrir en alzada ante la Comisión Provincial dentro del término de tercer día.

Artículo sexto. La Comisión Provincial del Subsidio resolverá las reclamaciones en el plazo máximo de diez días, y su resolución podrá ser recurrida por el interesado en última instancia ante el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales durante los ocho días siguientes al de la notificación del acuerdo.

Artículo séptimo. Si por negligencia en la tramitación, se retrasara la inclusión del solicitante en el padrón, los miembros del organismo negligente serán responsables de los perjuicios que se le irroguen.

Artículo octavo. En todo caso, los acuerdos que adopten las Comisiones Provinciales y Locales de Subsidio al Combatiente, se decidirán por mayoría, y en caso de empate por el voto de calidad del Jefe de la Comisión respectiva.

Artículo noveno. Para toda reclamación se abrirá por la Comisión local la ficha modelo número 2 detallando en ella cuantas incidencias y resoluciones recaigan en el asunto. Dicha ficha deberá obrar siempre en poder de las Comisiones Locales.

Artículo décimo. ' En vista de las fichas modelo núm. 1 que hayan sido definitivamente resueltas, se formará mensualmente, por la Comisión Local, el correspondiente padrón, redactado con arreglo al modelo número 3, adjunto, en el que se reflejarán fielmente, y por orden alfabético de perceptores, los datos de aquéllas, llenado además, el resumen final con arreglo a las instrucciones que se dicten.

Artículo once. El padrón completo, deberá formarse todos los meses en los Municipios menores de cinco mil habitantes; en los que sobrepasen esta cifra, se confeccionarán mensualmente solamente dos relaciones, con los mismos datos que el padrón: Una, comprensiva de las altas que se hayan originado en el mes, con numeración correlativa, partiendo del último del mes anterior, y otras, de las bajas.

En esta última, los números de orden serán aquellos con los que aparecían en el padrón o relación mensual en que fueron dados de alta.

El total que arroje la columna de «Subsidio a percibir», más el importe de los padrones adicionales aprobados hasta el día 12 de cada mes y el del padrón formado por la Cámara para cada localidad, es decir, el total del resumen que figura al pie del padrón, será la cantidad que para los pagos del mes recibirá la Comisión Local.

Este importe será entregado exclusivamente a los perceptores que, como cabeza de familia, figuren en el padrón, quedando terminantemente prohibido hacer prorrateos ni destinar los sobrantes importe de Subsidios ni satisfechos, al pago a beneficiarios no comprendidos en el padrón. Tampoco podrá pagarse mayor cantidad que la recibida de la Comisión Provincial, y en el caso de que así se hiciera, la Comisión local no tendrá derecho a su reembolso.

Artículo doce. Los beneficiarios que causen alta en el mes, devengarán el Subsidio desde el día primero del siguiente.

Los beneficiarios que, con arreglo al párrafo anterior, tengan derecho al percibo del Subsidio, y por conse-

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

COMISION PROVINCIAL DE .... Mes de .... de 19......

CUENTA DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN EL PRESENTE MES

PROVINCIA DE .... MES DE .... DE 19......

Estado demostrativo de las operaciones realizadas en el mes de la fecha

CARGO

Justificante número	CONCEPTOS	En el Banco de España	En formalización	SUMAS POR Conceptos	SUMAS POR Grupos
	Existencias en fin del mes anterior .				
	INGRESOS				
	I				
	RECAUDACION				
	Tabacos........................				
	Venta tickets				
	Recargo 25 por 100 Empresas......				
	Día sin postre...................				
	50 por 100 Plato Unico...........				
	Licencias caza...................				
	Tasas y donativos................				
	Multas				
	Espectáculos.....................				
	Horas extraordinarias ff. cc.				
	10 por 100 licencias radio........				
	Diversos.........................				
	II				
	VARIOS				
	Ingresos pendientes de aplicación ..				
	Ingresos indebidos				
	Acreedores por anticipo...........				
	III				
	REINTEGROS				
	Sobrante pago nóminas				
	Deudores por anticipo				
	....				
	....				
	IV				
	MOVIMIENTO FONDOS				
	Transferencias del Fondo Central ..				
	Total cargo				

DATA

Justificante número	CONCEPTOS	En el Banco de España	En formalización	SUMAS POR Conceptos	SUMAS POR Grupos
	PAGOS				
	I				
	PADRONES				
	Mes de..........................				
	Id. de..........................				
	....				
	II				
	MATERIAL				
	Fabricación de tickets...........				
	Administración y Giro...........				
	III				
	PERSONAL				
	Gastos personal..................				
	Participación Inspectores.........				
	Remesas 7 por 100 fondo multas ...				
	IV				
	VARIOS				
	Deudores por anticipo				
	Formalización de ingresos pendientes de aplicación				
	V				
	DEVOLUCIONES				
	Ingresos indebidos...............				
	Acreedores por anticipo..........				
	Venta tickets....................				
	....				
	....				
	....				
	VI				
	MOVIMIENTO FONDOS				
	Transferencias al Fondo Central ...				
	Suman los pagos.....				
	Existencia en fin de mes........				
	Total igual al cargo....				

Don

_______________ **Jefe de Contabilidad de la Comisión provincial del Subsidio al Combatiente de** _______________

CERTIFICO: Que los datos de la presente cuenta son fiel reflejo de las operaciones realizadas en el mes de la fecha, según los libros y demás antecedentes que obran en esta Comisión.

Y para que conste y su remisión en unión de sus justificantes, del S. N. de Beneficencia y Obras Sociales, expido la presente en _______________ a ____ de _______________ de mil novecientos _______________

El Secretario,

V.º B.º
El Jefe de la Comisión,

JEFATURA DEL S. N. DE BENEFICENCIA Y OBRAS SOCIALES

Recibida en ____ de _______________ de 19 _______________

Modelo núm. 8

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE _______________ MES DE _______________ DE 19 ____

RELACIÓN NÚM. ____ DE _______________

CONCEPTO _______________

Fecha	EXPLICACION	CANTIDAD	
	TOTAL		

. . . . .a. . . .de. . . . . .de 19. . .
El Jefe de Contabilidad,

V.º B.º
El Jefe provincial,

Modelo núm. 9

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Ayuntamiento _______________

Provincia _______________

Mes de _______________ **de 19** ____

NOMINA correspondiente al padrón (1)........., de las cantidades a satisfacer en concepto de Subsidio de las satisfechas y de los sobrantes a reintegrar.

Núm.	PERCEPTOR	Subsidio diario		Importe mensual		Cantidad satisfecha		Sobrante a reintegrar		Observaciones
1	D.................................. Recibí									
2	D.................................. Recibí									
	Totales..............................									
	Nómina adicional....................									
	Nómina de la Cámara.................									
	TOTALES									

. . . . .a. . . . .de. . . . . .de 19. . . . .
El Secretario de la C. Local,

V.º B.º
El Jefe Local,

COMISION PROVINCIAL
Examinado y conforme
El Jefe provincial,

Modelo núm. 3

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de ________ *Ayuntamiento de* ________ *Mes de* ________ *de 19*

PADRON .... (1) de familias con con derecho al Subsidio al Combatiente.

Núm.	NOMBRES Y APELLIDOS		Parentesco con el perceptor	Domicilio	Número de parientes con derecho	Subsidio que corresponde	A deducir por jornales o rentas	Subsidio a percibir	OBSERVACIONES
	Del perceptor	Del combatiente							

RESUMEN (2)

Número de subsidios del padrón ordinario .... Importe mensual .... pesetas.
Id. id. id. adicional .... id. íd. .... pesetas.
íd. id. íd. de la Cámara .... id. íd. .... pesetas.
TOTALES ....

El Jefe Local, *El Secretario,*

(1) Ordinario, adicional o de la Cámara.
(2) Solamente en la última hoja y para llenarse por la Comisión Provincial.

Modelo núm. 4

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de ________ *Mes de* ________ *de 19*

ESTADO RESUMEN DE SUBSIDIARIOS

Núm.	AYUNTAMIENTOS	NUMERO DE SUBSIDIARIOS DEL PADRON				IMPORTE MENSUAL DEL PADRON			
		Ordinario	Adicional	Cámara	Total	Ordinario	Adicional	Cámara	Total
	TOTALES................								

D. ...., Jefe de Contabilidad del Subsidio al Combatiente de ....

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los organismos locales y Cámaras de Comercio e Industria, para el mes actual.

En .... a........ de........de 19....

El Secretario, V.º B.º *El Jefe de la Comisión provincial,*

Modelo núm. 5

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de.................... **Mes de**.......................

LIQUIDACION

De las operaciones realizadas en el presente mes, entre la Junta Provincial de Beneficencia y el Jefe Provincial del Subsidio al Combatiente referentes a la liquidación del 50 por 100 del Plato Unico.

Pesetas

Cantidad que quedó pendiente de entrega al Subsidio al Combatiente en fin del mes anterior.. ....

Cantidad ingresada en la c/c del Banco de España, Fondo de Protección Benéfico-Social, por Plato Unico, en el mes de la fecha...pesetas
50 por 100 que de la misma corresponde al Subsidio ....

Suma...................... ....

Cantidad entregada por la Junta Provincial de Beneficencia al Subsidio, en el mes de la fecha, por cuenta de los ingresos obtenidos ....

DIFERENCIA que queda a favor del Subsidio para la liquidación del mes próximo ....

Resulta, por tanto, que en fin del presente mes queda un saldo a favor del Subsidio al Combatiente, para ser entregado en el mes próximo, de pesetas

....

Y para que conste, firman la presente en .... a 30 de......... de 19.....

El Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia,

El Jefe Provincial del Subsidio,

Modelo núm. 6

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Mes de...............**de 19**... **Ayuntamiento** ....

Existencias en tickets en fin del mes anterior............... ....
Recibidos del organismo provincial en el presente ....

Sumas ....

Vendidos en el presente mes ....

Existencias para el siguiente........ ....

CLASIFICACION DE LAS EXISTENCIAS

De 0,05 .... Pesetas ....
De 0,10 .... Pesetas ....
De 0,25 .... Pesetas ....
De .... Pesetas ....
De .... Pesetas ....

Totales .... Pesetas ....

INGRESADO EN C/C EN EL PRESENTE MES

Por venta de tickets.............. .... Pts.
Por reintegros.................. .... Pts.
Por día sin postre................ .... Pts.
Por recargo 25 por 100 empresas .. .. Pts.
Por .... Pts.
Por .... Pts.

Totales....... Pts.

.... a..... de............ de 19..

El Jefe Local, *El Secretario,*

Modelo 6-A

Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales

MINISTERIO DEL INTERIOR

Guía núm. *Subsidio al Combatiente*

Factura de los tickets que se remiten en esta fecha a la Comisión Provincial del Subsidio de...............por...........

SERIE	NUMERACION	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE
Totales...				

a de de 19

El Encargado del Almacén,

Modelo 6-B

Provincia de ....

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Relación de los tickets recibidos hoy en esta Comisión Provincial, procedentes del almacén de............ de conformidad con la guía núm.......

SERIE	NUMERACION	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE
TOTALES....				

.... a.... de........... de 19...

V.º B.º
El Presidente,

Recibidos:
El Jefe de Contabilidad,

(Para remitir en sobre certificado al Almacén de procedencia)